CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se allegó solicitud de la parte demandante, en la que pide que se requiera a Bancolombia y Banco Caja Social para que informen el motivo por el cual no han dado aplicación a las medidas cautelares decretadas; se aportó solicitud de autorización para notificar al demandado en una nueva dirección física; la parte interesada solicita la práctica de medidas cautelares; e indicando que se aportaron por parte de la ejecutante dos liquidaciones del crédito para conocer el monto de la deuda a la fecha . Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1293

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE LORENA MEZA QUIÑONES
DEMANDADO: DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2019-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que Bancolombia dio contestación informando que procedió a embargar la cuenta a nombre del demandado, empero no se ven reflejadas consignaciones a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 760012033113, por lo que deberá informar a este despacho judicial el motivo por el cual no se le han realizado los descuentos ordenados al señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ, lo cual se ordenó mediante Auto No. 003 del 13 de enero del 2020 y Oficio No. 002 de la misma data.

Ahora, el Banco Caja Social en su respuesta indicó que registró el embargo pero que las dos cuentas que allí relacionaron cuentan con beneficio de inembargabilidad, sobre lo cual baste precisar que según lo establece el artículo 594 numeral 2 del C.G.P. *"Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"* son inembargables, empero se resalta que el presente proceso corresponde a un proceso de alimentos, entonces no aplica dicha inembargabilidad, por lo que el argumento esgrimido por dicha entidad financiera no es procedente y por ende debe informar a este despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida decretada por este juzgado.

Respeto de los demás requerimientos relacionados con oficiar a las precitadas entidades financieras para que informen los dineros que se encontraban en las cuentas bancarias a la fecha del registro de la medida cautelar, el monto que hay en las cuentas a la fecha, ingresos del demandado, entre otras, las mismas se negarán por improcedentes, por cuanto el presente es un proceso ejecutivo de alimentos cuyo fin perseguido es el pago de una obligación adeudada y no un proceso declarativo para realizar dichos requerimientos.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de autorización de la notificación del demandado, señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ, en la Carrera 64 No. 2C - 27, Itagüi – Antioquia, por cuanto manifestó la demandante que esta es su dirección actual, el juzgado lo evidencia procedente y dará la autorización para los fines procesales pertinentes.

Además de lo anterior, revisada la petición incoada por la ejecutante consistente en el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado, señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ, por parte de la empresa DISAN COLOMBIA S. A., pone de presente el despacho que con el fin de poder decretar la medida y que la misma no sea

ilusoria, el extremo activo deberá aportar los datos de notificación de la referida empresa para librar el correspondiente oficio.

Por último, allegó dos memoriales en los que a groso modo afirma la ejecutante que al mes de mayo del presente año el demandado, señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ, adeuda la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($3.115.401), documentos que se agregarán y pondrán en conocimiento de los interesados para que obren y consten dentro del *sub lite.*

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA** y **BANCO CAJA SOCIAL** para que informen el motivo por el cual no se le han realizado los descuentos al señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ, lo cual se ordenó mediante Auto No. 003 del 13 de enero del 2020 y Oficio No. 002 de la misma data, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTES** las demás solicitudes allegadas por el extremo activo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa del presente Auto.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante para que realice la notificación requerida del señor DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ en la Carrera 64 No. 2C - 27, Itagüi – Antioquia, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que aporte los datos de notificación de la empresa **DISAN COLOMBIA S. A.** con el fin de decretar la medida cautelar solicitada y librar el correspondiente oficio, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído**.**

QUINTO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados las liquidaciones efectuadas por el extremo activo para conocer el monto real de la deuda a la fecha para que obren y consten dentro del *sub lite:*

- Liquidación actualizada del crédito, a mayo de 2023
- Monto deuda - Abonos

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.